

FERNANDO ALONSO VALENCIA VALENCIA

A B O G A D O
UNIVERSIDAD DE CALDAS

SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL

PEREIRA RISARALDA

Referencia:

SOLICITUD INFORMACIÓN PREVIA PARA INSTAURAR PROCESO VERBAL ESPECIAL - TENDIENTE A BUSCAR EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA y SANEAR FALSA TRADICIÓN.

Para poder dar cumplimiento al artículo 10. "REQUISITOS DE LA DEMANDA", de la ley 1561 del 11 de julio de 2012, vigente desde el 11 de enero del año 2013, que fuera publicada en el Diario Oficial número 48488 el 11 de julio de 2012 y que trata el asunto de la referencia, le solicito cordialmente, previa revisión de la información que ustedes poseen, CERTIFICARME si el bien inmueble urbano, que detallo a continuación, está incurso en alguno de los impedimentos o situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 ya referida.

El bien que se trata es el siguiente:

Clase de inmueble: Casa de habitación.

Dirección: Carrera 2ª. Números 20-36 / 20-40.

Ciudad: Pereira, Departamento Risaralda.

Código catastral: 01 - 04 - 0079 - 0047 - 000.

Matrícula inmobiliaria: 290 - 2597 / 290-2598 / 290-2599

Círculo Registral: Pereira Risaralda.

Los numerales citados 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 dicen...

Numeral 1.

“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Numeral 3.

“Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la ley 387 de 1997.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez determinará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Numeral 4.

“Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

FERNANDO ALONSO VALENCIA VALENCIA

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CALDAS

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

Numeral 5.

“Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9ª. de 1989

Numeral 6.

“Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extensión del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 7.

“Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

Numeral 8.

“Que no esté destinado a actividades ilícitas.

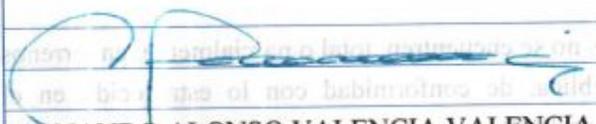
La respuesta, les pido dirigirla a:

FERNANDO ALONSO VALENCIA VALENCIA.

Dirección física " Edificio Los Comuneros", calle 19 Nro. 9-34 of. 304
tels. 3245176 y 3330332, celular 310-4202337 Pereira Rda.

Dirección electrónica fealvava@hotmail.com

Atentamente



FERNANDO ALONSO VALENCIA VALENCIA.

T. P. # 12.400 del Consejo S. de la Judicatura.

C. de C. Nro. 7'509.458 de Armenia Quindío.

Pereira Rda., septiembre 19 de 2016.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	19 de septiembre de 2016	Número de radicado:	44126
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	FERNANDO ALONSO VALENCIA VALENCIA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE INFORMACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	ALEXANDER GALINDO LOPEZ - Director Operativo De Prevencion Y Atencion De Desastres, OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA - Director (a) Operativo (a) De Bienes Inmuebles	Copia a:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo, DORA PATRICIA OSPINA PARRA - Tesorera (o)

